



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.442/17 Act.
----------	--	--

RESOLUCIÓN N° 224

Buenos Aires,

14 MAY 2018

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1535, Expediente N° 100.442/17, dispuesto por Resolución del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 843 del 17.11.17 (fs. 88/89), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de Maco Litoral S.A. y de diversas personas humanas por su actuación en la entidad.

II.- El Informe N° 388/288/17 (fs. 84/87), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento al cargo formulado consistente en: *“Incumplimiento al deber de publicar en su sitio de Internet Institucional, el esquema tarifario aplicable a todo tipo de clientes por el servicio de transporte de valores”*, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 6241, RUNOR 1-1287. Transportadoras de Valores. Sección 3. Condiciones para funcionar -Punto 3.2 “Transparencia”-, complementarias y modificatorias.

III.- Las personas sumariadas, que son: Maco Litoral S.A. (CUIT N° 30-70872881-7) y de los señores Claudio Marcelino Valencia (DNI N° 10.964.655) y Pablo Ezequiel Cors -fs. 74- o Pablo Ezequiel Cors Baños -vgr. fs. 79 y fs. 83- (DNI N° 24.561.430).

Se deja constancia que el nombre correcto la persona imputada como Pablo Ezequiel Cors o Pablo Ezequiel Cors Baños, es Pablo Ezequiel Cors Baños, conforme surge de la certificación de firma realizada por Escribano Público que obra a fs. 124.

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 99/104, 125 y 139/141), el descargo, ratificación y documentación acompañada por los sumariados (fs. 105/124) y el Informe N° 388/05/18 con sus Anexos (fs. 128/130).

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde exponer el cargo imputado, los elementos probatorios que lo avalan y la ubicación temporal de los hechos que lo motivan.

1.- Conforme se hizo constar en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/288/17 (fs. 84/87), las presentes actuaciones tienen su origen en las tareas de control “off site”



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.442/17 Act.
desarrolladas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, relacionadas con la verificación del cumplimiento de la normativa que regula a las empresas transportadoras de valores, en cuanto a determinados requisitos a cumplir en materia de Transparencia -punto 3.2 del T.O. de las Transportadoras de Valores -Comunicación “A” 6218, complementarias y modificatorias-.		
<p>La disposición reglamentaria en cuestión determina que las empresas deben contar con un esquema tarifario con el detalle de los cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de los mismos, el cual debe ser incluido en la página de inicio de su sitio web institucional y, cuando se publiciten, en los medios de difusión pertinentes (fs. 6 -apartado I-).</p>		
<p>Como consecuencia de las tareas aludidas, el día 04.10.17, el área competente verificó que a esa fecha Maco Litoral S.A. incumplía con lo establecido por la norma, al no incluir en su sitio web institucional www.macolitoral.com.ar el esquema tarifario con el detalle de cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación (fs. 1 -punto 2, último párrafo-, 6 -apartado II- y 36).</p>		
<p>En consecuencia, mediante nota de fecha 04.10.17 (fs. 37), la empresa fue notificada del incumplimiento observado, con la indicación de su inmediata regularización, y haciéndole saber que ello sería: “... evaluado en el marco de lo previsto en la Sección 5. de la citada normativa en cuanto a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras...”, estableciendo un plazo de 72 horas a partir de su recepción para su respuesta.</p>		
<p>A través de la misiva ingresada el 10.10.17 (fs. 38) el señor Claudio Marcelino Valencia, en su carácter de Presidente de la transportadora, informó que: “...toda vez que con fecha 14 de Agosto de 2017 Brink’s Argentina S.A. y su Presidente, Claudio M. Valencia, adquirieron el 100% de las acciones de MACO (la ‘Compraventa’), se informa que con motivo de la Compraventa se comenzó con un proceso de reorganización tarifario y de sinergia en las operaciones. Producto del proceso antes mencionado, es que informo que se dará cumplimiento a su requisitoria teniendo como fecha máxima prevista el 30 de noviembre de 2017. Solicito a vuestra entidad sepa comprender la situación mencionada y otorgue el plazo requerido para dar cumplimiento a lo indicado...”.</p>		
<p>En el informe acusatorio se destacan las siguientes manifestaciones del área preventora en cuanto a que: “... la omisión de la publicación del correspondiente cuadro tarifario en la página web institucional de la empresa, afecta el concepto de transparencia que el B.C.R.A. viene impulsando con la emisión de la correspondiente normativa en relación a los distintos sectores de la industria bancaria y financiera.” (fs. 2 -tercer párrafo-); “El incumplimiento descripto atenta contra el objetivo de dotar al sector de empresas Transportadoras de Valores de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a una reducción de los costos en el sistema financiero y cambiario, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad. (...) el Banco Central ha dispuesto en el último tiempo una reducción sustancial de los requisitos de funcionamiento de las transportadoras de valores, flexibilizando las regulaciones en</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.442/17 Act.	
----------	--	---

la materia, pero ha mantenido el requisito de publicación del cuadro tarifario, con lo cual el incumplimiento señalado adquiere mayor relevancia (fs. 2, punto 3.1.1. ii). ” (fs. 85, párrafos 6 y 7).

A tenor de lo expuesto, en el informe acusatorio se concluyó que Maco Litoral S.A. con su accionar incumplió con la normativa aplicable en la materia, al no haber publicado en un sitio web institucional el esquema tarifario con el detalle de cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de los mismos (fs. 85).

2.- En cuanto al **Período Infraccional**, el Informe N° 388/288/17 (fs. 86, apartado b), se determinó que la infracción tuvo lugar entre el 04.10.17 -fecha en que se verificó el incumplimiento objeto de las presentes actuaciones-, y el 20.10.17 -fecha del Informe Presumarial N° 322/287/17, en la que aún se mantenía pendiente de regularización la observación- (fs. 3 -punto 3.1.1.iii- y 63/65).

3.- La norma transgredida es la Comunicación “A” 6241, RUNOR 1-1287. Transportadoras de Valores. Sección 3. Condiciones para funcionar -Punto 3.2 “Transparencia”-, complementarias y modificatorias (fs. 86, apartado c).

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar las defensas presentadas por los sumariados.

A) Exposición de los argumentos defensivos:

1.- Maco Litoral S.A. presentó el descargo y las constancias instrumentales que lucen agregadas a fs. 105/115. Por su parte, a través del escrito agregado a fs. 116/124, los señores Claudio Marcelino Valencia y Pablo Ezequiel Cors Baños adhirieron a los argumentos y pruebas presentadas por la entidad sumariada y expusieron defensas de carácter personal.

2.- La defensa explica que Maco Litoral y Maco Transportadora fueron adquiridas por la empresa Brink's, su principal competidora en el mercado, y refiere a los objetivos que se buscan alcanzar con ello.

Destaca que el análisis del régimen tarifario no pudo realizarse hasta tanto no se produjo la integración de las compañías, dado que fue necesario establecer un régimen unificado, el cual se pudo fijar a partir del estudio de cada empresa del grupo, una vez producida las adquisiciones.

Afirma que, siendo cada una de las empresas una entidad legal diferente, fue necesario analizar tres cuadros tarifarios y costos diferentes, contemplando situaciones de clientes específicos con sus necesidades particulares, y negociar con alguno de ellos. Paralelamente, las compañías se encontraban en un proceso de integración continua y progresiva.

Por la ardua tarea de reestructuración que tuvo que atravesar el renovado grupo Brink's, se solicitó al BCRA una prórroga al contestar la nota que indicaba el incumplimiento normativo, lo

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.442/17 Act.	 333
cual nunca fue expresamente denegado, manteniendo a Maco Litoral en un estado de incertidumbre completa respecto de este tema, que de por sí requería gran atención del personal de la misma.		
<p>Pone de relieve que el día 14.11.17 se publicó el cuadro tarifario, adelantándose de esa manera al plazo máximo de prórroga solicitado y que se encontraba pendiente de aprobación por parte del BCRA. Prueba de ello es la nota del proveedor informativo Nebari Design que es acompañada (fs. 112).</p> <p>3.- Por otra parte, para el caso hipotético de que se aplique una sanción, solicita la atenuación de la sanción considerando la existencia de los factores previstos en el punto 2.3.2.1, ítem a) del RD -reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario-.</p> <p>En ese sentido, aluden a la buena fe que Maco Litoral ha demostrado en todo momento y voluntad de cumplir con lo solicitado, de lo que da cuenta la citada nota del proveedor informático de la empresa (fs. 112) y el Acta de Directorio del 06.10.17 (fs. 113/115).</p> <p>4.- Los señores Claudio Marcelino Valencia y Pablo Ezequiel Cors Baños presentaron defensas adicionales de carácter personal, sosteniendo que no puede imponérseles una sanción por el sólo hecho de desempeñar funciones en el Directorio de Maco Litoral, sin tener en consideración las características del tipo de incumplimiento y las circunstancias particulares del presente caso (fs. 116/124).</p> <p>En ese sentido, afirman que se encontraban completamente avocados al proceso de integración, que les insumía la totalidad de su tiempo y atención, dadas las funciones que desarrollan. Señalan que fueron participantes protagónicos del proceso de coordinación e integración grupal gracias al cual se pudo arribar a un nuevo cuadro tarifario, que es el que hoy se encuentra publicado en el sitio web institucional de Maco Litoral. Sin su actuación personal hubiese sido imposible superar las distintas etapas del proceder de análisis de tarifas y ardua negociación con los clientes. Agregan que no era posible cumplir con el cuadro tarifario sino hasta una vez terminado ese proceso.</p> <p>Por ello entienden que, de imponerse una sanción a la sociedad, la misma no debería hacerse extensiva a los Directores sumariados, siendo que desde que la compañía Maco Litoral fue adquirida por Brink's se encontraron trabajando en pos de dar cumplimiento a la normativa del BCRA.</p> <p>5.- Los sumariados hacen reserva del Caso Federal (fs. 108 -punto VII- y 118 -punto VIII-).</p> <p>6.- Prueba: A fs. 108, punto V, la entidad sumariada ofrece la prueba que se describirá seguidamente, a la cual adhieren las personas humanas sumariadas a fs. 118, punto VI.</p> <p>a) Documental adjunta: Los sumariados aportan las siguientes constancias:</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.442/17 Act.	
<p>a.1.- Nota emitida por Nebari Design, la cual fue agregada a fs. 112.</p> <p>a.2.- Copia certificada del Acta de Directorio del 06.11.17, agregada a fs. 113/115.</p> <p>b) Informativa: Para el caso de que se desconozca la nota individualizada en el precedente acápite a.1., solicitan se libre oficio a Nebari Design a fin de que acredite qué día se publicó el cuadro tarifario de Maco Litoral en su sitio web institucional.</p>			
<p>B) Análisis de los argumentos defensivos:</p> <p>1.- Se advierte que, no obstante reconocer el incumplimiento normativo imputado en el presente sumario administrativo, los sumariados intentan justificarlo alegando, básicamente, las lógicas circunstancias suscitadas como consecuencia de la adquisición de Maco Litoral S.A. por parte de Brink's Argentina S.A.</p> <p>El mismo argumento había sido argüido en el escrito del 10.10.17 (fs. 38), presentado ante el BCRA en respuesta a la nota cursada el 04.10.17 (fs. 37), mediante la cual la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras requirió a Maco Litoral S.A. la inmediata regularización del incumplimiento normativo observado.</p> <p>Va de suyo que las explicaciones brindadas no satisficieron a la instancia preventora y de allí que la misma haya elaborado el correspondiente informe presumarial (fs. 1/5 y 7 -pto. III-) y remitido las actuaciones a la Gerencia competente, la que determinó la procedencia de instruir el correspondiente sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, siendo ello ordenado mediante Resolución SEFyC N° 843/17 (fs. 88/89).</p> <p>En cuanto al descargo en análisis cabe señalar que si bien los sumariados ahondan un poco más en sus explicaciones -relativas al proceso de integración y reestructuración que afrontaron y las tareas que llevaron a cabo para determinar un nuevo régimen tarifario-, lo expresado no resulta suficiente para desvirtuar la imputación.</p> <p>En ese sentido, se hace notar que no obstante la operación comercial celebrada el 14.08.17 (fs. 38) por la que el 100% del capital social de Maco Litoral S.A. fue adquirido por otra empresa, aquélla continuó siendo una “...<i>entidad legal diferente...</i>”, según fue afirmado por los propios sumariados (fs. 107, segundo párrafo). Es decir que Maco Litoral S.A., continuó siendo una persona jurídica diferenciada de otras empresas integrantes del “<i>grupo Brink's</i>” (fs. 107, segundo párrafo) y, por lo tanto, titular de derechos y obligaciones (art. 141 CCyCN).</p> <p>En el plano de las obligaciones, siendo una empresa dedicada a prestar servicios de transporte de valores (fs. 23 -art. 3º del Estatuto Social-), se encuentra alcanzada por las normas reglamentarias de la actividad que dicta el Banco Central de la República Argentina, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 4, inciso g), de su Carta Orgánica (Ley N° 24.144).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.442/17 Act.	
<p>Además, cabe considerar que el cambio de titularidad de las acciones sociales no implicó un cese de actividades de la empresa, por lo menos durante el período reputado como <i>infraccional</i> -entre los días 4 y 20 de octubre de 2017- (fs. 86), pues los interesados no han efectuado manifestación alguna en ese sentido, ni existe ningún indicio de que ello haya sucedido.</p>			
<p>Es decir que, más allá de los procesos y vicisitudes internas de la empresa, Maco Litoral S.A. continuó ofreciendo y prestando sus servicios a terceros por los cuales facturaba sin perjuicio de que, durante ese lapso, se encontrara analizando su nuevo régimen tarifario.</p>			
<p>Esa circunstancia es la que resulta de interés a los efectos de reafirmar la procedencia del reproche que constituye la materia de autos ya que, encontrándose en actividad, Maco Litoral S.A. debió cumplir con las condiciones para funcionar establecidas reglamentariamente, siendo una de ellas la publicación de su esquema tarifario en la página de inicio de su sitio de internet institucional.</p>			
<p>Esta condición hace a la transparencia del mercado permitiendo a los terceros usuarios de este particular tipo de servicios -transporte terrestre, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de valores- contar con información respecto de los cargos y comisiones cobrados por cada uno de los prestadores, según cada clase de cliente, y elegir entre ellos el que mejor se adecúe a sus presupuestos, exigencias y expectativas. Paralelamente, ello alienta la competencia entre los prestadores para mejorar sus servicios y adecuar sus tarifas a fin de resultar atractivos para los eventuales clientes.</p>			
<p>Sin embargo, durante el período de tiempo involucrado en la imputación, Maco Litoral S.A. no tenía a disposición del público en general en su página web la información exigida -cuadro tarifario-.</p>			
<p>En este contexto, las justificaciones ensayadas en el descargo no resultan atendibles pues ellas se centran en situaciones e intereses de carácter privado, los cuales no pueden prevalecer sobre el interés público en cuyo beneficio fue dictada la reglamentación en cuestión.</p>			
<p>2.- Tampoco resulta aceptable lo señalado por los sumariados en cuanto a que el BCRA mantuvo a Maco Litoral S.A. “...en un estado de incertidumbre completa...” (fs. 107, segundo párrafo) al no denegar expresamente el pedido de prórroga para regularizar la situación observada (fs. 38).</p>			
<p>La claridad de la intimación cursada por el Ente Rector -“...se le indica que deberán regularizar en forma inmediata lo observado contemplando el alcance de lo establecido en el segundo párrafo del mencionado punto...” (fs. 37)- no dejaba lugar a duda alguna respecto de cuál era la única conducta que debían seguir los requeridos, independientemente del eventual resultado que pudiese tener la petición que formularon.</p>			
<p>Para más, debe considerarse que el requisito cuyo cumplimiento fue intimado no era novedoso. La exigencia de publicar el esquema tarifario con el detalle de los cargos y comisiones</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.442/17 Act.	174 FOLIO BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
en el sitio de internet institucional de las Prestadoras de Servicios de Transporte de Valores (en adelante “PSTC”) fue originariamente establecida en la Comunicación “A” 5792 del 18.08.15 -pto. 3.4-. Esta condición de funcionamiento, si bien con mayor precisión en cuanto a su contenido mínimo, se mantuvo en las Comunicaciones “A” 6002 del 30.06.16 -pto. 3.4-, “A” 6012 del 11.07.16 -pto. 3.3-, “A” 6018 del 04.04.17 -pto. 3.2- y finalmente en la Comunicación “A” 6241 del 04.07.17 -pto. 3.2-, cuyo conocimiento no puede resultarle ajeno a los sumariados.		
3.- Por otra parte, cabe indicar que la buena fe que alegan los interesados no resta carácter infracción al hecho imputado ya que en esta materia “...el reproche de las conductas pueda surgir de su contrariedad objetiva con la regulación y del daño potencial que de ello derive –motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes—...”(CNACAF, Sala II, “Libres Cambio SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526”, sentencia del 08.06.17).		
Al respecto, vale mencionar que los actos que los sumariados invocan como demostrativos de su buena fe y voluntad de cumplir con lo solicitado (fs. 107 vta.) -la transcripción al Libro de Actas de Directorio de Maco Litoral S.A. (fs. 113/115) del contenido de la nota enviada el 04.10.17 por el BCRA y de su contestación (fs. 37/38)-, no son otra cosa que las conductas de debían seguirse en virtud de las expresas indicación efectuadas en ese sentido por el Ente Rector.		
Por último, se deja sentado que el reconocimiento de la infracción y la cooperación y adopción de medidas correctivas previas al inicio del sumario, serán consideradas en oportunidad de graduar la sanción, en el caso eventual de que correspondiere su aplicación, ya que estos hechos no purgan la irregularidad advertida toda vez que la infracción a la normativa ya se encontraba consumada. Este criterio es avalado por la jurisprudencia del fuero siendo dable citar, a título ejemplificativo, los fallos recaídos en autos “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13 (Expte. 100971/07, Sum Fin 1231)” -CNACAF, Sala IV, sentencia del 21.10.14- “Cambio Internacional S.A. y otros c/BCRA-Resol 238/13 (Expte. 100529/08) Sum Fin 1269” -CNACAF, Sala II, sentencia del 08.07.14-, entre otros.		
4.- En cuanto a la defensa de carácter personal planteada por los señores Claudio Marcelino Valencia y Pablo Ezequiel Cors Baños (fs. 116/124) procede indicar que, su inclusión en el sumario no es consecuencia de los cargos que ocupaban, sino que obedece al deficiente ejercicio de los mismos, extremo que la infracción constatada revela. Vale destacar que ese criterio fue explicitado en oportunidad de formular la imputación - Capítulo III del Informe N° 388/288/17 y en la Resolución N° 843/17 (fs. 84/89).		
En efecto, el papel que hayan desempeñado estas personas en el proceso de integración o reestructuración por el que atravesó Maco Litoral S.A. al haber sido adquirida por otra empresa, no dispensa a los integrantes del máximo órgano de administración de la responsabilidad que conlleva la inobservancia de las normas reglamentarias dictadas por este BCRA, a las que debía ajustarse la actuación de la sociedad que dirigían.		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.442/17 Act.	145 FOLIO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
5.- A tenor de lo expuesto, cabe concluir que las explicaciones brindadas por los sumariados resultan insuficientes para desvirtuar la imputación quedando comprobada la transgresión normativa imputada.			
6.- Prueba:			
a) Documental adjunta: Respecto de las constancias instrumentales aportadas por los sumariados cabe efectuar las siguientes consideraciones:			
a.1.- La nota emitida por Nebari Design (fs. 112), proveedor informático de Maco Litoral S.A., afirmando que el día 14.11.17 “...se publicó en la página web www.macolitoral.com.ar el ‘Cuadro Tarifario’ solicitado.”, no resulta conducente para rebatir la imputación pues la transgresión normativa ya se había materializado.			
a.2.- La copia certificada del Acta de Directorio del 06.10.17 (fs. 113/115), en la que se transcribió la nota enviado por el BCRA y la respuesta respectiva, tampoco resulta conducente para desvirtuar la imputación, a tenor de lo expresado a su respecto en el punto 3, del presente apartado B).			
b) Informativa: Atento a que no se desconoce la nota aportada por los sumariados que fue agregada a fs. 112, corresponde rechazar la solicitud de libramiento de oficio a Nebari Design efectuada a fs. 108, punto V.			
C) Situación de la entidad y personas humanas sumariadas:			
La infracción imputada y comprobada en las presentes actuaciones tuvo lugar en el ámbito de Maco Litoral S.A., empresa integrante del rubro Prestadoras de Servicios de Transporte de Valores, dirigida al tiempo de los hechos por los señores Claudio Marcelino Valencia y Pablo Ezequiel Cors Baños -Presidente y Director, respectivamente- (fs. 38, 68/69 y 74).			
De allí que el alcance de la normativa reglamentaria que emite el Banco Central de la República Argentina -relativa al transporte de valores- los comprenda, como consecuencia de su libre voluntad de desarrollar la actividad en cuestión, conforme surge del Objeto Social de la empresa sumariada (fs. 23 -artículo 3º-).			
En consecuencia, estas personas resultan responsables del incumplimiento constatado, conforme lo prevé la reglamentación en cuestión, la cual en su Sección 5 dispone que: “ <i>Las PSTV y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto de estas normas, serán pasibles de la aplicación de las sanciones conforme a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras y disposiciones concordantes.</i> ” -Com. “A” 6241-.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.442/17 Act.	
<p>En el presente caso la acción sumarial se dirigió contra la persona jurídica por ser la principal obligada al cumplimiento de las disposiciones que reglamentan la actividad que realiza y contra las personas humanas que integraban su Directorio al tiempo de los hechos, en tanto contaban con facultades decisorias y de contralor para asegurar el regular funcionamiento de la sociedad. Siendo que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, la transgresión normativa objeto del sumario, solo pudo producirse por la acción u omisión indebida de sus directores.</p>		
<p>Este criterio de imputación tiene sustento normativo en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que: "<i>Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión</i>", mientras que el artículo 266 dispone que "<i>El cargo de director es personal e indelegable.</i>".</p>		
<p>En consonancia con ello, el artículo 274 reza "<i>Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.</i>".</p>		
<p>De lo observado por los funcionarios del BCRA y las explicaciones brindadas al respecto se desprende que el obrar de los directores de Maco Litoral S.A. no se condice con la actuación diligente que la legislación societaria nacional reclama a quienes tiene a su cargo la administración de los entes sociales (artículos 59 y 274 de la Ley N° 19.550), por lo menos, en cuanto a los hechos que configuraron la infracción que motivó el inicio de las actuaciones.</p>		
<p>Procede recordar lo señalado anteriormente en el sentido de que el criterio de imputación comentado fue expuesto en el informe de cargo (fs. 86, punto III) y en la resolución de apertura sumarial (fs. 88, Considerandos 2 y 3), sin que los interesados hayan acreditado la existencia de alguna circunstancia eximiente de responsabilidad válida.</p>		
<p>En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a Maco Litoral S.A., y a los señores Claudio Marcelino Valencia y Pablo Ezequiel Cors Baños por el incumplimiento de lo dispuesto en la Comunicación "A" 6241, Sección 3, punto 3.2.</p>		
<p><u>III.- Determinación de las sanciones – pautas de aplicación:</u></p>		
<p>Que, como corolario de lo expuesto, procede aplicar a las personas halladas responsables del cargo imputado alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y el <i>Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias</i>- (en adelante RD).</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.442/17 Act.	
<p>Asimismo, en este punto se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 322/287/17 (fs. 1/5) y lo manifestado vía e-mail (fs. 131) por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, área que dio origen al expediente.</p>		
<p>1.- <u>Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):</u></p>		
<p>En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD -de carácter indicativo y no taxativo- o, en caso de no encontrarse catalogada, atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, (punto 2.1 RD).</p>		
<p>En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.</p>		
<p>En ese sentido, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones-, en el punto 2 de su Informe N° 322/287/17 de fecha 20.10.17 (fs. 1/5), había especificado que el incumplimiento reprochado no se encontraba expresamente individualizado en la Sección 9 del Régimen Disciplinario, por lo que, atento a las características del mismo, revestía gravedad “Media”.</p>		
<p>Posteriormente, encontrándose en curso el trámite del presente sumario, con fecha 03.01.18, se emitió la Comunicación “A” 6421, mediante la cual se introdujo en la Sección 9 del citado RD el encuadramiento concreto de las infracciones que podrían cometer las empresas transportadoras de valores.</p>		
<p>En consecuencia, a partir de dicha normativa, la infracción que nos ocupa -“<i>Omisión de la publicación del cuadro tarifario en el sitio web institucional con el detalle de los cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes por el transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación</i>”- se encuentra individualizada en el punto 9.21.3 -“<i>Otros incumplimientos a las normas sobre Transportadoras de Valores</i>”-, siendo prevista como una infracción de gravedad “Media”. Ello así fue indicado por la Gerencia de origen mediante el correo electrónico que obra a fs. 131.</p>		
<p>Al respecto, es pertinente señalar que las infracciones de gravedad “Media” son sancionables con llamado de atención, apercibimiento o multa -punto 2.2.1.1 inciso c) RD-, en el caso de hasta 30 Unidades Sancionatorias -punto 9.21.3 RD-, considerando el tipo de entidad de que se trata -punto 2.2.1.2-, equivalentes a \$ 1.725.000 (pesos un millón setecientos veinticinco mil).</p>		
<p>Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$ 57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), conforme punto 8.2. RD y Comunicación “B” 11.650.</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.442/17 Act.	
----------	--	---

2.- Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):

A los efectos de graduar la sanción es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.

En razón de lo expuesto, a continuación, se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes prevista en la norma de rito.

En este punto se ponderan las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en su Informe N° 322/287/17 (fs. 1/5).

2.1.- “*Magnitud de la infracción*” (pto. 2.3.1.1 RD):

a) **Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:**

Dada las características de la infracción la misma no resulta mensurable en términos dinerarios. En razón de ello el área preventora indicó que tal parámetro “*No aplica*” (fs. 2, apartado 3.1.1. i).

b) **Cantidad de cargos infraccionales:**

En las presentes actuaciones se imputó un único cargo infraccional: “*Incumplimiento al deber de publicar en su sitio de Internet Institucional, el esquema tarifario aplicable a todo tipo de clientes por el servicio de transporte de valores*”, lo cual constituye una trasgresión a lo dispuesto en el punto 3.2 de la Comunicación “A” 6241 (fs. 84).

c) **Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:**

Respecto de este factor de ponderación la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras sostiene que el incumplimiento de uno de los requisitos previstos por la norma como “Condición para funcionar” de las PSTV “*...atenta contra el objetivo de dotar al sector de empresas de Transportadoras de Valores de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a una reducción de los costos en el sistema financiero y cambiario, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad.*”

“*Por otra parte, siendo que el Banco Central ha dispuesto en el último tiempo una reducción sustancial de los requisitos de funcionamiento de las transportadoras de valores,*

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.442/17 Act.	
<i>flexibilizando las regulaciones en la materia, pero manteniendo el requisito de publicación del cuadro tarifario, el incumplimiento señalado adquiere mayor relevancia.”</i>		
<i>“Asimismo, cabe destacar que dicho incumplimiento no permite a los usuarios acceder en todo momento a la información sobre los diferentes servicios ofrecidos por los prestadores, sus condiciones y el costo de los mismos a efectos de poder realizar la comparación de las tarifas vigentes.” (fs. 2/3, apartado 3.1.1. ii).</i>		
Lo expresado por el área de origen, en cuanto a los objetivos tenidos en miras por el BCRA al exigir a las PSTV la publicación de sus cuadros tarifarios, permite apreciar la relevancia que tiene el cumplimiento de esta condición a los efectos de alcanzar aquellas metas.		
En efecto, al ser pública la información relativa a las tarifas determinadas por cada una de las PSTV, los usuarios tienen la posibilidad evaluar las diversas opciones que existen en el mercado y optar por aquella que resulte más convenientes según su propia situación, preferencias y necesidades. Ello es un estímulo a la competitividad entre los prestadores para brindar mejores servicios -logística, seguridad, etc.- a menores costos o, cuanto menos, a costos que se ajusten a la calidad de la prestación que ofrecen.		
Es esa dinámica la que contribuye a generar las mejores condiciones “ <i>...de accesibilidad, seguridad y legalidad...</i> ” para el mercado en general, que busca el BCRA al imponer el régimen de transparencia.		
d) Duración del período infraccional:		
De acuerdo con la determinación efectuada en oportunidad de formular la imputación, el incumplimiento normativo tuvo lugar desde el 04.10.17 y hasta el 20.10.17, considerando la fecha en que se verificó la irregularidad y la del informe presumarial, momento en que aún no se había regularizado la situación (fs. 86, apartado b).		
e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:		
Al respecto, el área preventora señaló que “ <i>No resulta factible su determinación</i> ” (fs. 3, apartado 3.1.1.iv).		
No obstante lo expresado, cabe considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse cierta actividad regulada, donde el interés particular de quienes la llevan a cabo debe compatibilizarse con el interés público que en ella se halla comprometido y que obliga a establecer ciertos lineamientos para su realización.		
En el caso, el requisito establecido hace a la transparencia del mercado, alentando la competitividad entre las empresas prestadoras de este particular servicio y permitiendo a los usuarios poder optar por lo que le resulte más conveniente.		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.442/17 Act.	
<p>2.2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (pto. 2.3.1.2 RD):</p> <p>La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras afirma que "<i>No resulta posible cuantificar el daño para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento verificado. No obstante, se puede inferir que la falta de transparencia observada podría redundar en beneficio para la prestadora.</i>" (fs. 3, punto 3.1.2)</p> <p>2.3.- "Beneficio generado para el infractor" (pto. 2.3.1.3 RD):</p> <p>El área de origen sostiene que no resulta posible la determinación de este factor, (fs. 3, punto 3.1.3). Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que anteriormente la preventora había manifestado que podía inferir que "<i>...la falta de transparencia observada podría redundar en beneficio para la prestadora.</i>" (fs. 3, punto 3.1.2)</p> <p>2.4.- "Responsabilidad Patrimonial Computable" (pto. 2.3.1.5 RD):</p> <p>Las empresas PSTV no se encuentran sujetas a requisitos mínimos de capital y así es informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (fs. 3, punto 3.1.5).</p> <p>2.2.5.- "Otros factores de ponderación" (pto. 2.3.2 RD):</p> <p>- "Atenuantes" (pto. 2.3.2.1 RD):</p> <p>En el presente caso se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en el inciso a) del punto 2.3.2.1 RD.</p> <p>En efecto, en el caso ha mediado reconocimiento de la conducta infracción y adopción de medidas correctivas regularizando su situación con anterioridad al inicio del presente sumario.</p> <p>- "Agravantes" (pto. 2.3.2.2 RD):</p> <p>El área preventora indicó que no se observaron circunstancias agravantes (fs. 4, punto 3.2.2).</p> <p>Ahora bien, en lo que concierne concretamente a los señores Claudio Marcelino Valencia y Pablo Ezequiel Cors Baños, cabe destacar que se encuentran sumariados por idéntico cargo en los Sumarios Nros. 1528 y 1536, dicha circunstancia debe ser ponderada como un factor agravante conforme el punto 2.3.2.2 b) del citado RD.</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.442/17 Act.	181 FOLIO 388
----------	--	---------------------

3.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras calificó provisoriamente el incumplimiento normativo reprochado con una **puntuación de “3”** -tres- (fs. 4, punto 4), con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente. Ello es ratificado por esta Instancia.

4.-Determinación de la sanción a aplicar:

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que corresponden a la entidad y a las personas humanas halladas responsables del cargo imputado y comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas, la cantidad de casos por los que deben responder.

4.1.- Maco Litoral S.A.:

La sanción que por el presente acto se impone a la persona jurídica sumariada y hallada responsable del incumplimiento normativo es determinada en razón de:

a.- El significado del incumplimiento concreto el cual, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consiste en una infracción de gravedad **“Media”** –conf. punto 9.21.3- para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa -punto 2.2.1.1, inciso d- de hasta 30 unidades sancionatorias -punto 9.21.3- para este tipo de entidad - punto 2.2.1.2-, equivalentes a \$ 1.725.000 (pesos un millón setecientos veinticinco mil)-, con una puntuación de **“3”** -tres-, lo que determina que, en caso de proceder la aplicación de multa, la misma deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala conforme lo dispuesto en el, -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Relevancia de la norma transgredida.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios ciertos para la entidad.
- Adopción de medidas correctivas anteriores al inicio del sumario.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.442/17
Act.

c.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad alcanzada por la normativa y el control del BCRA en razón de la particular actividad que realiza, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la misma.

d.- La inexistencia de antecedentes sumariales (fs. 132).

Conteste con ello, teniendo en cuenta el gradualismo que, en general y salvo incumplimientos muy graves, debe existir en la aplicación de sanciones por parte del BCRA, por lo que la intensidad de las sanciones se debe ir incrementando en la medida que los correctivos aplicados no cumplan con el efecto disuasivo deseado, es que, en el presente caso, corresponde imponer a **Maco Litoral S.A.** sanción de **Apercibimiento**.

4.2.- Claudio Marcelino Valencia y Pablo Ezequiel Cors Baños:

La sanción que se impone a cada una de las personas del epígrafe por ser halladas responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario son determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 4.1, al que se remite en honor a la brevedad.

b.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes al tiempo en que tuvo lugar la infracción.

c.- Los antecedentes sumariales (fs. 133/138).

De conformidad con ello y atendiendo a lo expresado en el precedente punto 4.1 en cuanto al gradualismo que, en general, cabe observar en la imposición de sanciones por parte de este Ente Rector, corresponde sancionar a los señores **Claudio Marcelino Valencia y Pablo Ezequiel Cors Baños** con un **Apercibimiento**.

IV.- CONCLUSIONES:

1.- Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.

2.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.

3.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.442/17 Act. ..	183
<p>4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p>5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.</p> <p>Por ello,</p> <p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>1º) Rechazar la prueba informativa ofrecida, conforme lo señalado en el Considerando II, apartado B), punto 6, ítem b).</p> <p>2º) Imponer las siguientes sanciones:</p> <p>- A Maco Litoral S.A. (CUIT N° 30-70872881-7) y a los señores Claudio Marcelino Valencia (DNI N° 10.964.655) y Pablo Ezequiel Cors Baños (DNI N° 24.561.430): Apercibimiento.</p> <p>3º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p>4º) Notifíquese.</p> <p style="text-align: right;">  FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS </p> <p style="text-align: right;">Toni</p>		

TIENDA NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

14 MAY 2018

Brest
ADRIANA BREST
JEFE DE SECRETARÍA DEL DIRECTORIO A/C
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO